

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular de China

(2002/C 189/07)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular de China («el país afectado») están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 25 de junio de 2002 por International Furan Chemicals B.V. («el denunciante») en nombre del único productor en la Comunidad, que representa el 100 % de la producción comunitaria de alcohol furfurílico.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es alcohol furfurílico originario de la República Popular de China («el producto afectado»), actualmente clasificable en el código NC ex 2932 13 00. Este código NC se indica a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el solicitante determinó el valor normal para la República Popular de China sobre la base del precio en un país con economía de mercado, mencionado en la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio. La alegación de dumping se basa en una comparación del valor normal así determinado con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

El margen de dumping calculado de esta forma es significativo.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha presentado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular de China han aumentado en términos absolutos y de cuota de mercado.

Alega que los volúmenes y precios del producto importado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en la cuota de mercado, las cantidades vendidas y el nivel de precios cobrados por la industria comunitaria, lo cual acarrea impor-

tantes efectos negativos para su rendimiento y situación financiera.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión ha decidido abrir una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de la República Popular de China está siendo objeto de dumping y si este último ha causado un perjuicio.

a) Muestreo

Teniendo en cuenta el importante número de partes que parecen estar implicadas en el procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de productores exportadores de la República Popular de China

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y facilitando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio:

— nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax o télex y persona de contacto,

— volumen de negocios en moneda local y volumen del producto afectado en toneladas vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

- si la empresa se propone presentar una solicitud para que se le conceda un margen individual o el estatuto de economía de mercado (únicamente los productores podrán solicitar la concesión de un margen individual o el estatuto de economía de mercado),
- para las empresas que soliciten el estatuto de economía de mercado, el volumen de negocios en moneda nacional y el volumen del producto afectado en unidades vendido en su mercado interior durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002,
- actividades exactas de la empresa por lo que respecta a la fabricación del producto afectado,
- nombres y actividades precisas de todas las empresas ⁽¹⁾ vinculadas implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas interiores) del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación in situ de su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país exportador y las asociaciones de productores exportadores conocidas.

ii) Muestreo de importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y proporcionen la información siguiente de forma confidencial y no confidencial sobre su(s) empresa(s) en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio:

- nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax o télex y persona de contacto,

- volumen total de negocios en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002,
- número total de empleados,
- actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado,
- volumen en toneladas y valor en euros de las importaciones y reventas realizadas en el mercado comunitario, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de junio de 2002, del producto importado afectado originario de la República Popular de China,
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ implicadas en la producción o venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación in situ de su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país exportador y con las asociaciones de importadores conocidas.

iii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

La Comisión se propone realizar la selección final de la muestra después de consultar a las partes afectadas que hayan expresado su voluntad de ser incluidas en ella.

⁽¹⁾ Para la noción de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Cuando no cuente con la colaboración suficiente, la Comisión basará sus conclusiones en los datos disponibles, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 y el artículo 18 del Reglamento de base.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad y a las asociaciones de productores en la Comunidad, a los productores exportadores incluidos en la muestra en la República Popular de China, a las asociaciones de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra, a las asociaciones de importadores mencionadas en la denuncia y a las autoridades de los países exportadores de que se trate.

Todos los productores exportadores de la República Popular de China que soliciten un margen individual, a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Deberán por lo tanto solicitar este cuestionario a la Comisión en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Sin embargo, estas partes deben ser conscientes de que, si se aplica el muestreo a los productores exportadores, la Comisión podrá decidir no calcular un margen individual para cada uno de ellos si su número es tan elevado que el examen individual puede resultar excesivamente gravoso e impedir la conclusión de la investigación a su debido tiempo.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a facilitar pruebas en su apoyo. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

d) Selección del país de economía de mercado

De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, está previsto elegir a los Estados Unidos o a Sudáfrica como tercer país

con economía de mercado apropiado a fin de determinar el valor normal para la República Popular de China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo específico fijado en la letra c) del punto 6 del presente anuncio.

e) Estatuto de economía de mercado

Para los productores exportadores de la República Popular de China que aleguen con pruebas suficientes que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 de este Reglamento. Los productores exportadores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente documentadas deberán hacerlo dentro del plazo específico fijado en la letra d) del punto 6 del presente anuncio. La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores exportadores de la República Popular de China que hayan sido incluidos en la muestra o que hayan solicitado un margen individual, así como a las autoridades de dicho país.

5.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas compensatorias redundaría en interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

6. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes pidan un cuestionario o formularios de solicitud

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tenidas en cuenta durante la investigación, deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista, sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que las partes sólo podrán ejercer la mayoría de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base si se dan a conocer en ese plazo.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) Plazo específico para el muestreo

i) Toda información especificada en los incisos i) y ii) de la letra a) del punto 5.1 deberá llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a menos que se especifique lo contrario, ya que esta última tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la muestra sobre la selección final dentro de los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Toda la demás información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el inciso iii) de la letra a) del punto 5.1, deberá llegar a la Comisión en un plazo de 21 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

c) Plazo específico para la selección del país de economía de mercado

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de los EE UU o de Sudáfrica que, según la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio, están previs-

tos como países de economía de mercado para determinar el valor normal respecto de la República Popular de China. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión en el plazo de 10 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

d) Plazo específico para la presentación de solicitudes del estatuto de economía de mercado

Las solicitudes debidamente, justificadas de concesión del estatuto de economía de mercado, según la letra e) del punto 5.1 del presente anuncio, deberán llegar a la Comisión en el plazo de 21 días a partir de la fecha de la selección de una muestra o cuando lo determine la Comisión.

7. Alegaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las alegaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) y deberán indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Despacho J-79 — 05/16
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la presente en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

9. Calendario de la investigación

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. De conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base, podrán establecerse derechos provisionales, como muy tarde, nueve meses después de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.